|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NACIONES UNIDAS** |  | **MC** |
|  |  | **UNEP/**MC/COP.2/Dec.4 |
| EP | **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente** | Distr. general6 de diciembre de 2018EspañolOriginal: inglés |

Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio

Segunda reunión

Ginebra, 19 a 23 de noviembre de 2018

Decisión adoptada por la segunda Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio

 MC-2/4: Reglamento del Comité de Aplicación y Cumplimiento del Convenio de Minamata sobre el Mercurio

*La Conferencia de las Partes,*

*Recordando* el párrafo 5 del artículo 15 del Convenio de Minamata sobre el Mercurio,

*Habiendo examinado* el informe del Comité de Aplicación y Cumplimiento[[1]](#footnote-2),

*Observando con aprecio* la labor realizada por el Comité,

*Decide* aprobar el reglamento del Comité de Aplicación y Cumplimiento que se reproduce en el anexo de la presente decisión.

 Anexo de la decisión MC-2/4

Reglamento del Comité de Aplicación y Cumplimiento del Convenio de Minamata sobre el Mercurio

 I. Introducción

 Artículo 1

El presente reglamento será aplicable al Comité de Aplicación y Cumplimiento del Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

 Artículo 2

A los efectos del presente reglamento:

* 1. Por “Convenio” se entiende el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, aprobado en Kumamoto (Japón), el 10 de octubre de 2013;
	2. Por “Parte” se entiende una Parte, en su forma definida en el artículo 2 g) del Convenio;
	3. Por “Conferencia de las Partes” se entiende la Conferencia de las Partes que se establece en el artículo 23 del Convenio;
	4. Por “Comité” se entiende el Comité de Aplicación y Cumplimiento establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 15 del Convenio;
	5. Por “reunión” se entiende cualquier reunión del Comité convocada de conformidad con los artículos 8 y 9;
	6. Por “Presidente” y “Vicepresidente” se entiende, respectivamente, la Presidencia y la Vicepresidencia del Comité elegidas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4;
	7. Por “miembro” se entiende un miembro del Comité que haya sido elegido o un sustituto nombrado de conformidad con el artículo 3;
	8. Por “Secretaría” se entiende la Secretaría que se establece en el párrafo 1 del artículo 24 del Convenio;
	9. Por “miembros presentes y votantes” se entiende los miembros presentes en la reunión en la que tenga lugar la votación y que voten a favor o en contra. Se considerará no votantes a los miembros que se abstengan de votar. En el caso de las reuniones presenciales, por “presente” se entiende los miembros que están presentes físicamente. En el caso de las reuniones por medios electrónicos, por “presente” se entiende la participación por teleconferencia, videoconferencia u otros medios electrónicos, según lo acordado.

 II. Composición

 Artículo 3

1. El Comité estará integrado por 15 miembros propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas.
2. Los miembros del Comité tendrán competencia en una esfera de interés para el Convenio y la composición reflejará un equilibrio apropiado de conocimientos especializados.
3. Los primeros miembros del Comité desempeñarán sus funciones en el período que comienza al finalizar la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes hasta la clausura de la tercera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes. En su tercera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes volverá a elegir a 10 miembros de entre los primeros miembros del Comité por un mandato y elegirá a 5 nuevos miembros por dos mandatos. En lo sucesivo, en cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes elegirá nuevos miembros por un período de dos mandatos para sustituir a aquellos cuyo mandato vaya a finalizar en breve.
4. El mandato de un miembro comenzará al finalizar la reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes en la que el miembro haya sido elegido y terminará al finalizar la siguiente reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes. Un “mandato” es el período que comienza al finalizar una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes y termina al finalizar la siguiente reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.
5. Un miembro no ejercerá sus funciones por más de dos mandatos consecutivos.
6. Si uno de los miembros del Comité dimitiera o por cualquier motivo no pudiera completar su mandato asignado o desempeñar sus funciones, la Parte que hubiera designado a ese miembro nombrará a otra persona para que le sustituya por el resto del mandato.

 III. Mesa

 Artículo 4

1. Durante cada una de las reuniones presenciales del Comité, se elegirán de entre los miembros presentes en la reunión, a un presidente y un vicepresidente, que actuará, este último, como relator, teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa de las cinco regiones de las Naciones Unidas.
2. Esos funcionarios comenzarán su mandato en la clausura de la reunión en la que resulten elegidos, y permanecerán en sus cargos hasta la clausura de la siguiente reunión del Comité.
3. Los cargos de presidente y vicepresidente estarán normalmente sujetos a rotación entre los grupos regionales de las Naciones Unidas.

 Artículo 5

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente declarará abierta y clausurada la reunión, presidirá las sesiones, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas.

El Presidente podrá proponer al Comité el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada orador sobre un tema, el aplazamiento o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de la sesión.

El Presidente, en el ejercicio de las funciones del cargo, queda supeditado a la autoridad del Comité.

 Artículo 6

1. Cuando el Presidente se ausente temporalmente de una sesión o parte de ella, designará a uno de los vicepresidentes para que actúe como Presidente.
2. El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

 Artículo 7

Si el Presidente –o el Vicepresidente– renuncia a su cargo o no puede ejercerlo durante todo el tiempo previsto, o se halla en la imposibilidad de ejercer las funciones de ese cargo, el Comité, en su siguiente reunión, elegirá a un nuevo presidente o vicepresidente de entre los miembros del Comité.

 IV. Reuniones

 Artículo 8

1. La Secretaría, en consulta con la Presidencia, realizará los arreglos pertinentes para las reuniones del Comité. El Comité examinará la fecha de su reunión posterior en la clausura de la reunión de que se trate.

2. Las reuniones podrán celebrarse por medios electrónicos u otros medios en caso de que el Comité considere que las cuestiones objeto de debate podrían abordarse de esa manera.

 Artículo 9

A menos que el Comité decida otra cosa, las reuniones del Comité se celebrarán en persona al menos una vez en el período comprendido entre las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes.

 Artículo 10

1. La Secretaría notificará a todos los miembros, con al menos 60 días de antelación a la apertura de la reunión de que se trate, la fecha y el lugar de celebración cada una de las reuniones.

2. La Secretaría anunciará la fecha y el lugar de celebración de la próxima reunión del Comité en el sitio web del Convenio de Minamata.

 V. Observadores

 Artículo 11

El Comité podrá invitar a observadores a sus reuniones, o a una parte de ellas, si las cuestiones objeto de examen conciernen directamente a esos observadores y si al menos una mayoría de los miembros así lo deciden. La Secretaría cursará las invitaciones a los observadores a solicitud del Comité y en nombre de este. Los observadores correrán con los gastos de su participación en las reuniones del Comité.

 Artículo 12

Podrán participar en calidad de observadores cualquier Parte, las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, cualquier Estado que no sea Parte en el Convenio, cualquier entidad que haga uso del mecanismo mencionado en el párrafo 5 del artículo 13 del Convenio y cualquier órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en las materias contempladas en el Convenio, y que haya recibido aprobación para participar en reuniones de la Conferencia de las Partes, o cualquier individuo con conocimientos especializados concretos pertinentes a las cuestiones que se examinen.

 Artículo 13

La Secretaría informará al Comité de cualquier solicitud para asistir a la reunión recibida de los observadores, según se define en el artículo 12, y cursará invitación a esos observadores de conformidad con lo estipulado en el artículo 11. La Secretaría notificará a las entidades reconocidas como observadoras con arreglo al artículo 12, la fecha y el lugar de celebración de la próxima reunión por medio de anuncios publicados en el sitio web del Convenio.

 Artículo 14

 Cuando el Comité esté examinando una cuestión sobre la base de una comunicación específica relativa al cumplimiento de una Parte determinada, se invitará a la Parte de que se trate a participar en el examen de la cuestión por el Comité. Esas sesiones no estarán abiertas a la participación de observadores, a menos que el Comité y la Parte de que se trate acuerden otra cosa.

 Artículo 15

 Los observadores no tendrán acceso a las sesiones de deliberaciones que tengan por objeto preparar recomendaciones o en las que se lleven a cabo votaciones sobre posibles recomendaciones.

 VI. Programa

 Artículo 16

De común acuerdo con el Presidente, la Secretaría elaborará el programa provisional de cada reunión.

 Artículo 17

En el programa provisional de cada reunión ordinaria se incluirán, según proceda:

1. Los temas dimanantes de las funciones del Comité conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Convenio, en particular cualquier comunicación de una Parte en relación con su propio cumplimiento, que se reciban al menos ocho semanas antes del primer día de la reunión;
2. Los temas que se haya decidido incluir en una reunión anterior;
3. Los temas a que se hace referencia en el artículo 21 del presente reglamento;
4. El programa de trabajo del Comité, así como un tema sobre el lugar, la fecha y la duración de su próxima reunión;
5. Cualquier tema propuesto por un miembro y recibido por la Secretaría antes de que se distribuya el programa provisional.

 Artículo 18

Para cada reunión, el programa provisional, y la documentación referente, se publicarán en inglés y serán distribuidos por la Secretaría a los miembros del Comité con al menos cuatro semanas de antelación a la apertura de la reunión.

 Artículo 19

De común acuerdo con el Presidente, la Secretaría incluirá en un suplemento del programa provisional cualquier tema que proponga un miembro y que la Secretaría haya recibido después de haberse elaborado el programa provisional de una reunión, pero antes de la apertura de la reunión.

 Artículo 20

Al aprobar el programa de una reunión ordinaria, el Comité podrá decidir añadir, suprimir, aplazar o enmendar cualquier tema. Sólo podrán añadirse al programa los temas que el Comité considere urgentes e importantes.

 Artículo 21

Todo tema del programa de una reunión cuyo examen no haya concluido durante esta se incluirá automáticamente en el programa provisional de la siguiente reunión, a menos que el Comité decida otra cosa.

 VII. Secretaría

 Artículo 22

1. El jefe de la Secretaría o el representante del jefe de la Secretaría ejercerán las funciones del cargo en todas las reuniones del Comité.
2. El jefe de la Secretaría estará encargado de proporcionar el personal y los servicios que necesite el Comité, con sujeción a la disponibilidad de recursos. El jefe de la Secretaría será responsable de la gestión y dirección del personal y de los servicios, así como de la presentación de apoyo y asesoramiento adecuados al Presidente y al Vicepresidente del Comité.

 Artículo 23

Además de las funciones especificadas en otras partes en el presente reglamento, la Secretaría, de conformidad con el presente reglamento:

a) Se encargará de organizar los servicios de interpretación de las reuniones, según sea necesario, de conformidad con el artículo 39;

b) Recibirá, traducirá según estipule el artículo 40, reproducirá y distribuirá los documentos de las reuniones;

c) Distribuirá los documentos oficiales de las reuniones;

d) Se encargará de la custodia y conservación de los documentos de las reuniones.

 VIII. Procedimientos de trabajo

 Artículo 24

El Presidente no declarará abierta una sesión de la reunión del Comité ni permitirá el desarrollo del debate a menos que esté presente un tercio de los miembros como mínimo. Se requerirá la presencia de dos tercios de los miembros para que se pueda adoptar cualquier decisión.

 Artículo 25

1. Nadie podrá hacer uso de la palabra en una reunión sin autorización previa del Presidente. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 26 y 27, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La Secretaría mantendrá una lista de oradores. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no estén relacionadas con el tema que se esté examinando
2. El Comité, a propuesta del Presidente o de cualquiera de los miembros, podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada orador sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos miembros a favor y dos en contra de una propuesta para fijar tales límites. Cuando los debates estén limitados y un orador supere el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

 Artículo 26

Durante el debate de cualquier asunto, todo miembro podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente decidirá inmediatamente al respecto con arreglo al presente reglamento. Todo miembro podrá apelar la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes y votantes. Al plantear una cuestión de orden, un miembro no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté examinando.

 Artículo 27

A reserva de lo dispuesto en el artículo 26, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones:

* 1. Suspensión de la sesión;
	2. Levantamiento de la sesión;
	3. Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando;
	4. Cierre del debate sobre la cuestión que se esté examinando.

2. Solo se autorizará a hacer uso de la palabra sobre cualquiera de las mociones señaladas en el párrafo 1 a) a d) del presente reglamento al autor de la propuesta y, además, a un orador que hable a favor y a dos en contra de la moción, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

 IX. Votaciones

 Artículo 28

Cada miembro tendrá un voto.

 Artículo 29

El Comité hará todo lo que esté a su alcance para aprobar sus recomendaciones por consenso. Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se aprobarán, como último recurso, por el voto de tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes, con un quórum de dos terceras partes de los miembros.

El Comité hará todo lo posible por llegar a un consenso sobre las cuestiones relativas a la organización de sus trabajos. Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las cuestiones se decidirán, como último recurso, por el voto de una mayoría de los miembros presentes y votantes, con un *quorum* de dos terceras partes de los miembros.

 Artículo 30

Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, el Comité, a menos que decida otra cosa, votará sobre las propuestas en el orden en que se hayan presentado. Después de cada votación sobre una propuesta, el Comité podrá decidir si ha de votar o no sobre la propuesta siguiente.

 Artículo 31

* + 1. Cualquier miembro podrá pedir que una parte de una propuesta o de una enmienda sea sometida a votación por separado. El Presidente accederá a la petición salvo que algún miembro se oponga a ello. Si se plantea una objeción a la petición de división, el Presidente autorizará a hacer uso de la palabra a dos miembros, uno a favor y otro en contra de la petición, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención de cada orador.

2. Si la petición a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente reglamento es admitida o aprobada, las partes de la propuesta o de la enmienda de la propuesta que sean aprobadas serán sometidas posteriormente a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

 Artículo 32

Se considerará que una moción es una enmienda de una propuesta si solamente entraña una adición, supresión o revisión de alguna parte de dicha propuesta. Toda enmienda se someterá a votación antes que la propuesta a la que se refiera; de aprobarse la enmienda, la propuesta modificada será sometida a votación.

 Artículo 33

Cuando se presenten dos o más enmiendas de una propuesta, el Comité votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, votará enseguida sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente, hasta que se haya votado respecto de todas las enmiendas. El Presidente determinará el orden de votación sobre las enmiendas con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

 Artículo 34

De ordinario, las votaciones cuyo objeto no sea una elección se harán a mano alzada. No obstante, si en cualquier momento un miembro solicita que la votación sea secreta, se utilizará ese procedimiento para votar sobre la cuestión de que se trate.

 Artículo 35

Una vez anunciado por el Presidente el comienzo de una votación, ningún miembro podrá interrumpirla, como no sea para plantear una cuestión de orden sobre el modo en que se efectúa la votación. El Presidente podrá permitir a los miembros que expliquen sus votos antes o después de la votación. El Presidente podrá limitar la duración de estas explicaciones. El Presidente no permitirá que el autor de una propuesta o de una enmienda de una propuesta explique su voto sobre su propia propuesta o enmienda, salvo si esta ha sido enmendada.

 X. Elecciones

 Artículo 36

Las elecciones se efectuarán por votación secreta.

 Artículo 37

1. Cuando se haya de elegir una sola persona, si en la primera votación ningún candidato obtiene los votos de la mayoría de los miembros presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de estos se reducirá a dos por sorteo, y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1.

 XI. Idiomas

 Artículo 38

El idioma de trabajo del Comité será el inglés.

 Artículo 39

1. Las sesiones de las reuniones del Comité en las cuales se estén examinando la implementación o el cumplimiento por una Parte determinada contarán con servicios de interpretación al inglés desde uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas distinto del inglés si así lo solicitase esa Parte.

2. Un representante de una Parte podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto del inglés si esa Parte suministra la interpretación al inglés.

 Artículo 40

1. Los documentos oficiales de las reuniones se redactarán en inglés.
2. Las Partes presentarán sus comunicaciones con arreglo al párrafo 4 a) del artículo 15 del Convenio en uno de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Habida cuenta de la posibilidad de presentar las comunicaciones en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas distintos del inglés, la Secretaría adoptará las disposiciones necesarias para su traducción al inglés antes de su distribución.
3. La Secretaría adoptará también las disposiciones necesarias para la traducción al inglés de los informes nacionales, o secciones de estos, que hayan sido presentados en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas distintos del inglés, antes de su distribución, en los casos en que se requiera que el Comité examine cuestiones sobre la base de los informes nacionales, de conformidad con el párrafo 4 b) del artículo 15 del Convenio, o cuando se precise hacer referencia a esos informes –o secciones de los informes nacionales– para examinar una cuestión tomando como base solicitudes de la Conferencia de las Partes, de conformidad con el párrafo 4 c) del artículo 15 del Convenio.

 XII. Enmiendas del reglamento

 Artículo 41

El presente reglamento podrá enmendarse con la aprobación de la Conferencia de las Partes. El Comité podrá remitir a la Conferencia de las Partes para su examen y aprobación las recomendaciones de enmienda del presente reglamento.

 XIII. Autoridad suprema del Convenio

 Artículo 42

En caso de existir cualquier discrepancia entre las disposiciones del presente reglamento y las del Convenio, tendrá primacía lo dispuesto en el Convenio.

1. UNEP/MC/COP.2/11, anexo I. [↑](#footnote-ref-2)